



Trujillo, 13 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene entre otros el recurso de apelación interpuesto por don **SANTIAGO ALBERTO VASQUEZ AGUILAR** contra Resolución Gerencial Regional N° 0029-2022-GRLL-GGR-GRE, que le deniega su petición sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **SANTIAGO ALBERTO VASQUEZ AGUILAR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, (...).

Que, con fecha 26 de agosto del 2022, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 0029-2022-GRLL-GGR-GRE, que le deniega su petición sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito; puesto que no se ha contestado.

Proveído N° 000534-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 06 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, lo siguiente: *“Como fundamentos de derecho invoco los indicados en el tenor de mi APELACIÓN (...)”*.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, el Artículo 56° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa en concordancia con el Artículo 127° Numeral 127.2 del D.S. N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Si bien es cierto el Artículo 48º modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25212 de fecha 20/05/90 establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

De conformidad con el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Cuarta Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1° establece que: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado.

Con relación al pago de los intereses no se han generado intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; también resulta infundado este extremo

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La





Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 091-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el RECURSO DE APELACION interpuesto por **SANTIAGO ALBERTO VASQUEZ AGUILAR** contra Resolución Gerencial Regional N° 0029-2022-GRLL-GGR-GRE, que le deniega su petición sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales; en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a las dependencias correspondientes y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

